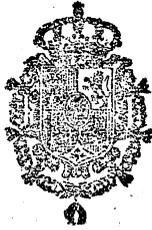


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto concediendo un crédito ampliable de un millón de pesetas con destino a la construcción de un ramal de vía férrea que enlace con la línea de Madrid a Zaragoza y a Alicante la Fábrica Nacional de Productos Químicos del Jarama, para la adquisición del material móvil necesario para el servicio de dicho ramal, y para la instalación de cuantos elementos auxiliares sea preciso establecer.—Página 1193.

Otro autorizando al Ministerio de Estado para contratar por un plazo de diez años, en las condiciones que se indican, el servicio de comunicaciones marítimas interinsulares en los territorios españoles del Golfo de Guinea, convocando al efecto un nuevo concurso entre españoles o entidades españolas.—Páginas 1194 a 1203.

Otro disponiendo cese en el cargo de Jefe de la zona de Ceuta el General de brigada D. Federico Grud Rodríguez.—Página 1203.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Alberto Castro Girona, Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, pase destinado, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.—Página 1203.

Otro nombrando Jefe de la zona de Ceuta al General de brigada D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, actual segundo Jefe del Gobierno militar de Cádiz, y en comisión a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.—Página 1203.

Otro concediendo la Medalla penitenciaría de oro a D. Manuel González García, Obispo de Málaga.—Páginas 1203 y 1204.

Otro ídem la Gran Cruz de la Or-

den Civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro, a D. Patricio Borobio y Díaz, Doctor en Medicina, Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.—Página 1204.

Otro ídem id. id., con distintivo blanco a D. José Buigas y de Dalmau.—Página 1204.

Real orden disponiendo que dentro de la primera decena del mes actual se remita al Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno, por los Subsecretarios de los Departamentos civiles y Presidente del Consejo de Estado, relación de las vacantes de Porteros producidas en los Centros y dependencias de los respectivos Ministerio o agrupación correspondiente desde 22 de Diciembre de 1923 al 31 de Julio de 1924, inclusivos.—Página 1204.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la Secretaría judicial de Burgo de Osma a D. Miguel Álvarez Montesinos, Secretario judicial de Calahorra.—Página 1204.

Otra nombrando, por permuta, para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Gandía a D. José Bailester Tormo, que desempeña la del Juzgado de primera instancia de Verín.—Página 1204.

Otra ídem id. para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Verín a D. Antonio Sánchez Blázquez, que desempeña la del Juzgado de primera instancia de Gandía.—Página 1204.

Otra declarando excedente voluntario a D. José Planas y Tovar, Oficial segundo de Sala, electo, de la Audiencia provincial de Cádiz.—Páginas 1204 y 1205.

Hacienda.

Real orden determinando los requisitos que son necesarios para justifi-

car el origen de los camiones procedentes del depósito de guerra del Estado francés.—Página 1205.

Gobernación.

Real orden disponiendo que D. Federico Mestre Peón, Inspector general de Sanidad exterior, cese en el despacho de los asuntos de la Dirección general de Sanidad.—Página 1205.

Otra prorrogando por un mes la licencia que, por enfermo, se encuentra disfrutando D. José Fluxá Fiol, Jefe de tercera clase en este Departamento.—Página 1205.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden prorrogando por quince días la licencia que, por enfermo, se encuentra disfrutando D. Fernando Bertrán y Castillo, Médico oftólogo del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.—Página 1206.

Otra ídem por un mes la licencia que, por enfermo se encuentra disfrutando D. Angel Durán y Cao, Médico oculista del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.—Página 1206.

Otra concediendo la consideración de pensionado, por un año, a las señoras que se mencionan y que como repetidoras de español han de pasar a Francia en virtud de lo establecido en el convenio celebrado con dicha Nación para el cambio de repetidores.—Página 1206.

Otra disponiendo se inserte, rectificado, el cuadro de analogías de la Facultad de Medicina.—Página 1206.

Otra relativa a visitas de las Escuelas públicas y privadas por los Delegados gubernativos.—Páginas 1206 y 1207.

Otra nombrando el Jurado de recepción, colocación y adjudicación de premios en la Exposición Nacional de Juguetería Española que ha de efectuarse en el Palacio de Cristal del Retiro en Octubre del año actual.—Página 1207.

Otra ascendiendo a la clase superior inmediata a D. Felipe Cons y Rubio, Oficial de Administración de segunda clase, afecto a la Escuela de Artes y Oficios de Santiago.—Página 1207.

Otra ídem íd. íd. a D. Manuel Carrigós Navarro, Oficial de Administración de tercera clase, afecto a la Secretaría general de la Universidad de Zaragoza.—Página 1207.

Otra ídem a Oficial de Administración de tercera clase a doña Consuelo Oliva Sebastián, Auxiliar afecta a la Escuela Normal de Maestras de Palencia.—Página 1207.

Otra ídem a Auxiliar de segunda clase a doña Francisca Rodríguez y Rodríguez, Auxiliar de tercera, afecta a la Escuela Normal de Maestras de Cáceres.—Página 1207.

Otra disponiendo se amortice en el Escalafón de funcionarios administrativos de este Departamento una plaza de Oficial de Administración

de primera clase.—Páginas 1207 y 1208.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de vacantes que se inserta, ocurridas en este Departamento durante el mes de Agosto último.—Página 1208.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que en los casos de ausencia o enfermedad del Jefe titular, así como cuando éste desempeñe la Jefatura Superior de Industria, se encargue de la Jefatura de dicha Sección D. Meriano de las Peñas, Ingeniero Industrial de este Ministerio.—Página 1208.

Administración central.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.—Concurso para la adquisición de má-

quinas para la confección de estadísticas.—Página 1208.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Dejando sin efecto la sanción impuesta a los Ingenieros don José E. Rosende, D. José de Pontes, D. Lorenzo Morales y D. Felipe Cabredo.—Página 1208.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad anónima Tubos Forjados; Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; Anuncio; Banco Hipotecario de España, y Unión Ganadera (S. A.).

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 3

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad cada vez más urgente de poner en pleno desarrollo de producción la Fábrica nacional de Productos químicos que se está construyendo en Jarama a cargo del Cuerpo de Artillería, obliga a intensificar todos los elementos que integran su completa instalación, entre los que se cuenta como muy importante el ramal de vía férrea que ha de unir dicha Fábrica con la red de Madrid a Zaragoza y a Alicante, cuya construcción se estima de urgencia, toda vez que con la mejora de comunicaciones se aceleraría notablemente la producción por esa Fábrica de elementos esenciales para las operaciones de Marruecos, elementos que si bien hasta la fecha han sido adquiridos en el extranjero, en lo sucesivo no será posible emplear dicho procedimiento.

Las circunstancias especiales del mencionado estudio aconsejan además utilizar las tropas de los Regimientos de Ferrocarriles en su ejecución, resultando a la vez una escuela práctica altamente beneficiosa para la instrucción de dichas fuerzas; esto, unido a que la realización de esta obra

reviste carácter de perentoriedad y urgencia, son circunstancias que obligan llevarla a cabo directamente, sin las formalidades de subasta o concurso que previene la vigente ley de Contabilidad, considerando este caso incluido en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923, que suspenso el capítulo 5.º de la referida ley, en la contratación urgente de servicios y obras de los ramos de Guerra y Marina.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de Septiembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede un crédito ampliable de un millón de pesetas con destino:

a) A la construcción de un ramal de vía férrea que enlace con la línea de Madrid a Zaragoza y a Alicante la Fábrica nacional de Productos químicos del Jarama.

b) La adquisición del material móvil necesario para el servicio de dicho ramal.

c) La instalación de cuantos elementos auxiliares sea preciso establecer con carácter provisional o definitivo para que, en el plazo más breve posible, sea una realidad el enlace de dicha Fábrica con la red general de ferrocarriles.

Artículo 2.º Dicho ramal tendrá en todos sus elementos las mismas características que la línea con la que ha de enlazar, y su construcción quedará, en la parte ferroviaria, a cargo de las tropas de Ferrocarriles. Lo referente al alojamiento provisional de dichas tropas y, en general, a los edificios necesarios para auxiliar los trabajos, estará a cargo de la Comandancia de Ingenieros de Madrid.

Artículo 3.º Las referidas obras se exceptúan de las formalidades de subasta y concurso; no obstante, deberán adquirirse por concurso el material fijo y móvil. Para la ejecución de las explanaciones y demás trabajos que no impliquen enseñanza en su especialidad para las tropas de Ferrocarriles, podrán concertarse destajos parciales.

Artículo 4.º El crédito a que se ha hecho referencia se imputará al capítulo adicional de la sección cuarta del presupuesto vigente, añadiendo un nuevo artículo, que constituirá el 3.º del referido capítulo.

Dado en Palacio a tres de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Una vez más ha tenido que ser declarado desierto, por falta de proposiciones, el concurso que en 24 de Mayo último se celebró en la Sección Colonial del Ministerio de Estado para adjudicar el servicio de comunicaciones marítimas interinsulares en la Guinea española, sin que la desaparición de la anomalía antes existente, el aumento de subvención

sobre el tipo consignado en pliegos anteriores y la atención que hubo de prestarse a cuantas indicaciones fueron hechas por elementos que representaban intereses en la vida de nuestra Colonia, hayan sido motivos bastantes a vencer el absoluto retraimiento de los armadores españoles para concurrir al expresado acto. La necesidad, cada día más imperiosa, de que el servicio de referencia se efectúe normalmente, precisa, agotando el procedimiento de pública licitación, como medio especialmente indicado para la contratación de servicios públicos, anunciar a tal efecto nueva convocatoria, en la que se introduzcan modificaciones respecto de la anterior, que, sin ser de carácter técnico, contribuyan a facilitar la presentación de concursantes.

Y a tal efecto tiene el adjunto proyecto de Decreto, que el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 30 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Estado para contratar por un plazo de diez años, en las condiciones del presente Decreto, el servicio de comunicaciones marítimas interinsulares en los territorios españoles del Golfo de Guinea, convocando al efecto un nuevo concurso entre españoles o entidades españolas, cuyo acto se celebrará en la Sección Colonial de dicho Ministerio el día 20 de Octubre próximo, de once a doce de su mañana, ante la Junta constituida a tal fin, compuesta por el Jefe de la citada Sección, como Presidente; el Interventor general de la misma, el Letrado asesor del Ministerio, un funcionario técnico designado por el Departamento de Marina y un funcionario administrativo, Jefe de Negociado en la referida Sección, que actuará como Secretario.

Artículo 2.º En las proposiciones que, redactadas sin sujeción a modelo, habrán de ser presentadas, bajo sobre cerrado, ante la Junta mencionada anteriormente, se expresará la aceptación íntegra de cuantas condiciones contiene el pliego o, en su caso, las

variaciones que aduzca el concursante y que no constituyan alteración en las bases esenciales de aquel, considerándose desde luego como tales las relativas al número y requisitos de los buques y al tipo máximo de subvención. Se consignará en las referidas proposiciones el precio, en pesetas, por el cual se compromete el concursante a realizar los servicios de las líneas que comprende el cuadro de itinerarios y recorridos, sin que el importe total pueda en ningún caso exceder del tipo de 648.000 pesetas al año. Y se depositará en el mismo acto, o con anterioridad, en la Caja de la Sección Colonial, en concepto de señal o garantía, la cantidad de 10.000 pesetas en metálico.

Artículo 3.º El detalle de los itinerarios, con la fijación de días y horas de salidas, escalas y regresos, se establecerá por el Gobernador general, oído el concesionario o quien le represente en Santa Isabel, con arreglo a las bases que se determinan en la Tabla de servicios aneja a este Decreto, y cuyo recorrido no excederá del número de millas que representa la totalidad de los viajes que en dicha tabla de servicios se mencionan. El Gobernador general podrá aplicar a recorridos extraordinarios la diferencia entre el número de millas que se fijan en la tabla del servicio ordinario y el de 3.000, objeto del contrato. El exceso sobre esta última cifra se satisfará al precio de 18 pesetas por milla.

Artículo 4.º Para el desempeño de los servicios, el contratista se obliga a mantener a flote, y en aptitud necesaria, dos buques de vapor, mixtos, de carga y pasaje, de 500 a 1.000 toneladas de arqueo total, y una marcha en pruebas de 11 nudos por hora, estando el buque en los calados que señale el disco de máxima carga.

Artículo 5.º El contratista transportará gratuitamente de bordo a bordo, los productos y objetos nacionales destinados a los Museos comerciales españoles o Exposiciones nacionales iniciadas en el extranjero por entidades oficiales, con aprobación o concurso del Gobierno, así como toda clase de materiales y efectos pertenecientes al Estado, sin que pueda para tales fines utilizarse más que 20 toneladas o 20 metros cúbicos por viaje.

Artículo 6.º La subvención que percibirá el concesionario por el desempeño del servicio, conforme al artículo 2.º de este Decreto, no excederá en ningún caso de 648.000 pesetas anuales, pagaderas por meses o doza-

vas partes por la Caja de la Sección Colonial.

Artículo 7.º La adjudicación tendrá el carácter de provisional, y se convertirá en definitiva en la fecha en que así lo acuerde el Ministerio de Estado, una vez que los barcos sean reconocidos y aceptados por la Administración. Dentro de los treinta días siguientes al en que sea notificada esta adjudicación definitiva deberá otorgarse y suscribirse la escritura pública en que la contrata ha de solemnizarse, acreditando el concesionario documentalmente:

1.º Que es dueño de los barcos y elementos necesarios para la navegación de los mismos, e igualmente la libertad de gravámenes de éstos.

2.º Haber constituido la fianza definitiva del 10 por 100 de la subvención, en metálico o en efectos públicos del Estado, al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianza, circunstancia que justificará con la presentación del oportuno resguardo de la Caja general de Depósitos.

El adjudicatario satisfará los gastos de escritura pública y primera copia para la Administración del Estado.

Dado en Palacio a treinta de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

CUADRO DE ITINERARIOS

	POR MES	
	Viajes.	Millas.
A los puertos del continente, por Concepción y San Carlos, con escalas en Annobón, San Thomé, Portgentil y Libreville.....	2	1.545
A San Carlos, directo...	1	54
A Concepción, directo...	1	80
A Duala y Victoria.....	1	125
A Lagos, Forcados y Port-Harcourt (Cala-bar)	1	900
Totales.....	6	2.704

PLIEGO DE CONDICIONES

para la contratación del servicio de comunicaciones marítimas interinsulares en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

CAPITULO PRIMERO

Objeto del contrato.

Artículo 1.º Es objeto del contrato la ejecución de los servicios de comunicaciones marítimas regu-

lares determinados en la tabla aneja al Real decreto convocando el concurso y en relación con ellos los de carácter comercial postal y auxiliares de la Marina militar y extraordinarios que en este contrato se determinan.

Artículo 2.º El contratista se compromete a desempeñar todos los servicios con sujeción a las condiciones que se establecen o con las aceptadas por el acuerdo de la adjudicación.

Artículo 3.º El Gobierno, en consonancia con lo establecido en La Unión Postal de Correos y Reglamento para su ejecución, se reserva el derecho de aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas o que se establezcan, por buques nacionales y extranjeros, para el envío de la correspondencia, con el fin de acelerar la llegada de ésta al punto de su destino.

Artículo 4.º Durante la vigencia del contrato podrá el Gobierno concertar las alteraciones que requieran el interés del Estado y las necesidades del tráfico o del servicio postal, aumentando o disminuyendo el número de expediciones, prolongando las contratadas hasta otros puertos y suprimiendo o estableciendo otros puntos de escala, poniéndose de acuerdo al efecto con el contratista.

CAPITULO II.

De la duración del contrato.

Artículo 5.º La duración del contrato será de diez años; pero el Gobierno podrá rescindirle en todo momento por causa del interés público.

Los diez años empezarán a contarse desde la fecha en que los barcos, una vez cumplido lo que se dispone en los artículos 29 al 36 inclusive, zarpen del puerto de la Metrópoli en que se encontraran en el momento de su admisión. La Autoridad de Marina del puerto de que se trate librará y remitirá al Ministerio certificación acreditativa de la salida de los barcos.

El plazo de diez años señalado para la duración del contrato podrá prorrogarse por períodos que no excederán de dos años, bien a solicitud del contratista, bien por propuesta que a éste formule la Administración. En uno u otro caso, será menester la aceptación expresa de la parte a quien la propuesta de prórroga vaya dirigida.

El hecho de continuar el contratista prestando el servicio una vez transcurridos los diez años, fuere el que fuere, no podrá estimarse como tácita reconducción, y sólo dará derecho a percibir con cargo a la subvención la parte alícuota y proporcional al tiempo en que hubiere estado ocurriendo la aludida contingencia.

Artículo 6.º Si durante el año décimo del contrato, o del segundo en caso de prórroga, la Administración no hubiera celebrado y adjudicado nuevo concurso, el contratista vendrá obligado a continuar durante un año más el servicio.

CAPITULO III

De la subvención.

Artículo 7.º La subvención que percibirá el contratista por el desempeño del servicio será la de pesetas 648.000 anuales, pagaderas mensualmente por dozavas partes por la Caja de la Sección Colonial del Ministerio de Estado, mediante la expedición del oportuno mandamiento de pago, y presentación por el contratista del certificado expedido por el Capitán del puerto de Santa Isabel, visado por el Gobernador general, en el que se haga constar el exacto cumplimiento del contrato o las multas impuestas y las circunstancias de haber o no sido hechas efectivas.

Mientras estén los vapores en reparación o en viaje para efectuarla, o inmovilizados por alguna avería de fuerza mayor, culpa o negligencia, se considera que están afectos al servicio sin descuento alguno de la subvención durante el plazo de cuatro meses; pero si dicha situación se prolongara por más tiempo, se reducirá la subvención en una cantidad proporcional al tonelaje no puesto en servicio, sin que esta situación extraordinaria pueda prolongarse por más de cuatro meses sobre los cuatro citados.

Mientras dure la reparación anteriormente indicada, se prestará el servicio íntegro de la Colonia con un solo buque, cuyos itinerarios los determinará el Gobernador general, de acuerdo con el concesionario o su representante, abonándosele en el ínterin el completo de la subvención; si dicha reparación fuese de importancia tal que excediera del tiempo natural del que dan lugar las periodicidades reglamentarias, se atenderá el contratista a lo estipulado en el artículo 94.

CAPITULO IV.

SECCION 1.ª

De las condiciones para optar al contrato.

Artículo 8.º Podrán optar al concurso las personas naturales y jurídicas españolas con plena capacidad civil y mercantil, sin otro requisito para tomar parte en aquél que depositar en el mismo acto o con anterioridad en la Caja de la Sección Colonial, y en concepto de señal o garantía, la cantidad de 10.000 pesetas en metálico.

Artículo 9.º Si el que resultase adjudicatario fuere una persona natural, y en el curso del contrato quisiera formar Sociedad para la prosecución de éste, la Compañía constituida reunirá las condiciones indicadas en el artículo 25.

SECCION 2.ª

De las obligaciones generales del adjudicatario.

Artículo 10. Aparte de las obligaciones que se enumeran en los sucesivos capítulos, y que constituyen el fondo y materia del contrato, su adjudicatario queda obligado a lo que determinan los artículos siguientes.

Artículo 11. El contratista se obli-

ga a mantener en todo momento una representación auténtica de su personalidad, tanto en esta Corte como en la capital de la Colonia, con quien se entenderá la Administración en todos los momentos que por ésta se estime necesario.

Artículo 12. Los representantes, agentes o consignatarios de los buques afectos a este contrato serán precisamente súbditos españoles establecidos en los puertos extranjeros de ruta, y sólo a falta absoluta de ellos o del personal idóneo para el caso podrá otorgar el contratista la referida consignación a súbditos de otras naciones, dando de ello cuenta al Gobierno.

Artículo 13. Durante la vigencia del contrato, el adjudicatario no podrá vender ninguno de los buques afectos al servicio sin que previamente les sustituya con otro u otros de iguales condiciones por lo menos, y que merezcan la aprobación de la Administración.

Si el contratista tuviera necesidad de hipotecar los barcos, será preciso que en la escritura correspondiente se establezca la preferencia de la Administración sobre el acreedor hipotecario.

Artículo 14. El contratista no podrá ceder ni traspasar los servicios objeto del presente contrato sin la previa autorización del Gobierno.

Artículo 15. Si alguno de los buques afectos al contrato se inutilizara o perdiera, el contratista queda obligado a sustituirle por otro, cuyas condiciones no podrán ser inferiores a las del buque que se haya de sustituir, no pudiendo exceder de seis meses el plazo para la sustitución. Mientras no se haga ésta, el servicio se prestará íntegramente por un solo barco; pero modificándose los itinerarios por el Gobernador, de acuerdo con el concesionario, en forma que haga factible tal servicio. Durante el indicado plazo se satisfará totalmente la subvención, y si transcurridos los seis meses la sustitución no hubiere sido hecha, se reducirá aquélla en proporción al tonelaje no puesto en servicio, situación que no podrá perdurar más que otros seis meses, pasados los cuales se decretará la rescisión del contrato a costa del contratista y con pérdida de la fianza.

Será también de cuenta del concesionario el abono de los sueldos, salarios y manutención de todas las personas que se hallen empleadas a bordo, y el de todos los gastos de combustible y aguada necesarios para el consumo de las máquinas, practicaes y demás impuestos o arbitrios establecidos o que se establezcan, y, en general, todos cuantos gastos se relacionan con el cumplimiento del servicio.

Artículo 16. El contratista satisfará los gastos de escritura pública y sus copias para la Administración del Estado, derechos reales y los del acta de adjudicación de este servicio.

CAPITULO V.

SECCION 1.ª

De la celebración del concurso.

Artículo 17. El concurso se celebrará ante una Junta designada

al efecto, en la forma que establece el artículo 1.º del Real decreto, la cual se constituirá en la Sección Colonial del Ministerio de Estado.

Artículo 18. Las proposiciones serán dirigidas en pliego cerrado al Jefe de la Sección Colonial del Ministerio de Estado, con las indicaciones determinadas en el artículo 2.º del Real decreto, y se consignará además en aquéllas expresamente el plazo en el cual se compromete el concursante a presentar los barcos a reconocimiento en puerto español.

Artículo 19. Se admitirán los pliegos que, reuniendo las condiciones que se señalan en el artículo anterior, se presenten ante la Junta, de once a doce de la mañana del día 20 de Octubre del corriente año, en que tendrá lugar la celebración del concurso.

Artículo 20. Pasada la hora de admisión de pliegos el Presidente declarará cerrado el concurso, y a seguida el Notario que asista a la Junta levantará acta de recepción y apertura de aquéllos, procediendo después a leerla en alta voz.

Artículo 21. La Junta procederá en el más breve plazo posible a proponer al Ministerio de Estado, en razonado informe, el pliego que a su juicio reúna los debidos requisitos y sea más conveniente, sin que el ofrecimiento de rebaja en el tipo de la subvención sea por sí sola circunstancia que pueda motivar la preferencia. Se reservará aquélla la facultad de rechazar todos los pliegos presentados si así lo juzgase oportuno para los intereses de la Administración, sin que en ningún caso los solicitadores excluidos tengan derecho a reclamación. Y podrá también recabar los asesoramientos que crea indispensable para la mayor garantía de acierto de su propuesta.

SECCIÓN 2.ª

De la adjudicación y sus efectos.

Artículo 22. Hecha la propuesta de que habla el artículo 21, el Ministerio de Estado procederá a hacer la adjudicación provisional dentro de los quince días siguientes al en que recibiera dicha propuesta.

Artículo 23. Notificada la adjudicación con el carácter de provisional, el adjudicatario deberá presentar a reconocimiento en puerto español los dos barcos objeto del contrato en el plazo a que se hubiera comprometido en su proposición, y esa presentación la afianzará en el término de un mes, a partir de la fecha de aquella adjudicación, consignando a este efecto en la Caja general de Depósitos el correspondiente al 5 por 100 de la subvención, extremo, que una vez acreditado, llevará consigo la devolución al adjudicatario de la señal constituida para el acto del concurso.

El incumplimiento de la indicada obligación llevará aparejada la pérdida de la fianza antes aludida y la indemnización de los gastos que el concurso hubiere producido a la Administración.

Artículo 24. Reconocidos los bar-

cos y expedida por la Comisión que ha de llevarlo a cabo la certificación expresiva del resultado, si éste fuera completamente satisfactorio, se procederá a la adjudicación definitiva del servicio, y dentro de los treinta días siguientes al en que sea notificada la adjudicación deberá otorgarse y suscribirse la escritura pública en que la contrata ha de solemnizarse, cuyo otorgamiento se verificará en Madrid por el Sr. Ministro de Estado o persona en quien delegue.

Artículo 25. En el momento de suscribirse la escritura, el concesionario deberá acreditar documentalmente:

1.º Ser español, condición en que perdurará durante la vigencia del contrato.

2.º Que es dueño de los buques presentados, con dominio inscrito en el Registro mercantil.

3.º Que es igualmente dueño de los elementos necesarios para la navegación de dichos barcos, y que éstos se hallan libres de toda carga o responsabilidad.

4.º Que estén abanderados en España.

5.º Haber constituido la fianza definitiva del 10 por 100 de la subvención, circunstancia que acreditará con la presentación del oportuno resguardo de la Caja general de Depósitos.

Si el adjudicatario fuere una Sociedad, sobre las condiciones enunciadas habrá de reunir estas otras.

1.ª Los títulos representativos del capital social serán nominativos e intransferibles a extranjeros.

2.ª El Consejo o Junta de Gobierno estará formado por españoles.

3.ª Su Director o Gerente será también español y sus Estatutos no autorizarán libros de actas reservados ni la existencia de fondos con ese carácter reservado para el Gobierno o sus Delegados, en todo cuanto se refiera a la explotación y contabilidad de los dos vapores objeto de este contrato.

Artículo 26. A partir de la fecha del otorgamiento de la escritura, el contratista queda obligado a presentar los vapores en la bahía de Santa Isabel, de Fernando Póo, a disposición del Gobernador general para la prestación del servicio a que han de quedar afectos, en el plazo de cincuenta días naturales, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

El Ministerio de Estado, al comunicar al Gobierno de la Colonia la adjudicación definitiva, le enviará asimismo copia de las actas de reconocimiento para el preciso efecto que deberá realizar a la llegada de los barcos.

Artículo 27. Tan pronto se presenten los buques en la citada bahía de Santa Isabel, el Gobernador general ordenará inmediatamente que por el Capitán del puerto se les gire una visita de inspección, que deberá circunscribirse a los desperfectos o averías sufridos por los vapores desde que fueron reconocidos para su admisión, y a los elementos que tuvieron en el momento de aquélla,

así como al material de respeto de toda clase, tanto de señales como de salvamento contra incendios y achiques.

Artículo 28. Si la inspección resultase satisfactoria o fuesen rápidamente subsanables las deficiencias que se observaran, dará principio el servicio inmediatamente, con arreglo a lo itinerarios y tarifas vigentes en la actualidad en la Colonia, caso de que no se hubiesen establecido aún las que se fijarán de acuerdo con el consignatario, comercio y Consejo de vecinos de la Colonia.

CAPITULO VI

Reconocimiento de los buques.—De las condiciones de éstos.—De sus dotaciones.

Artículo 29. De conformidad con lo prevenido en el artículo 23, el adjudicatario presentará a reconocimiento los barcos ofrecidos, dentro del término a que en dicho artículo se alude.

Artículo 30. Para el reconocimiento y las pruebas de los buques necesarias para la admisión de éstos, se interesará del Director general de Navegación que dentro del término de ocho días proceda al nombramiento de una Comisión, que será presidida por él o por persona en quien delegue y formada por un Jefe u Oficial de la Armada, un Ingeniero y un Maquinista de la Armada. Esta Comisión verificará las pruebas y reconocimientos que considere necesarios para cerciorarse de que los buques que se ofrecen reúnen las condiciones convenientes para el servicio. Para ello, el puerto en que se haga el reconocimiento será cualquiera de la Península que desee el concursante, siempre que exista verdadero o dique en que puedan reconocerse en seco los buques, cuyo gasto, así como cuantos originen las pruebas y reconocimientos, serán de cuenta del contratista.

En el puerto en que se verifiquen los reconocimientos se agregará a la Comisión el Perito Inspector de buques de la Comandancia de Marina y el Perito arqueador, si lo hay, agregándose también, si se considera necesario, el Director de Sanidad del puerto.

Artículo 31. Ante esta Comisión presentará el contratista, en unión de los buques, los documentos que acrediten la época en que fueron construidos y empezaron a prestar servicio, así como los referentes a máquinas y calderas y demás aparatos vitales de los mismos, acompañados de los comprobantes necesarios sobre su construcción y estado de vida, el certificado de su clasificación, el del señalamiento de la línea de máxima carga y los del último reconocimiento de los cascos, máquinas y demás aparatos auxiliares.

Podrán ser aceptados los certificados de las Autoridades de Marina y los de las Sociedades Lloyd Register y Bureau Veritas; pero esto no impide que la Comisión de recibo, dentro de los Reglamentos de

reconocimientos españoles, ordene verificar cuantas operaciones crea convenientes.

Artículo 32. Los buques han de reunir las condiciones siguientes:

1.ª Las generales que determinan las Ordenanzas de Marina y los Reglamentos oficiales vigentes y las especiales para el caso en que hubiesen de emplearse como buques auxiliares de la Armada, conforme a su capacidad y condiciones.

2.ª Deberán tener camarotes de capacidad suficiente para conducir de 20 a 25 pasajeros de primera clase, igual número de segunda y alojamiento adecuado para el pasaje de tercera, con un número aproximado de camas para 24 o 30 pasajeros, debiendo tener cubierta amplia y corrida o "spardek", a fin de poder conducir braceros y resguardar a este pasaje de las inclemencias del tiempo. La cubicación de las referidas cámaras será la determinada por los Reglamentos de Sanidad.

3.ª El tonelaje de arqueado total de los buques estará comprendido entre 500 y 1.000 toneladas, y podrá conducir, bien acondicionadas en bodegas, 150 toneladas de carga cuando menos, con una marcha en pruebas de 11 nudos por hora, estando el buque en los calados que señale el disco de máxima carga. El consumo de carbón no deberá pasar de 10 toneladas por singladura a marcha económica de los 4/5 de la máxima potencia que pueda desarrollar el buque.

4.ª Estarán comprendidos en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras Bureau Veritas o Lloyd Register.

5.ª La clasificación que deben tener en la primera es la de 1 dentro de un círculo, 3/3 I. L. (g) (cruz de Malta), y en la segunda (cruz latina), 100, A. I. L. M. G.

6.ª Estarán abanderados y matriculados en territorio nacional.

7.ª Los cascos de los vapores serán de hierro, y acero y estarán en el primer tercio de su vida.

8.ª Su radio de acción será de 1.000 millas por lo menos.

9.ª Irán provistos de las embarcaciones menores que correspondan a su tonelaje, según lo prevenido en los Reglamentos vigentes de la Metrópoli, y tendrán el material reglamentario de repuesto, tanto de máquinas como de cubierta, así como el necesario para señales, caso de naufragio, material contra incendios y achique.

10. Llevarán aparatos de vapor de carga y descarga apropiados a las necesidades de la Colonia donde precisa que los buques tengan escotillas amplias, para poder cargar trozas de madera y plumas para levantar pesos hasta de dos toneladas.

11. El material del buque, tanto en casco como en sus aparatos motores, máquinas y auxiliares, pertrechos, piezas de repuesto y demás materiales, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento vigente de reconocimiento de buques mercantes.

12. Las máquinas podrán ser de

triple expansión o "compound", de alta y baja, debiendo llevar caldera auxiliar, evaporador y destilador.

13. Cada vapor tendrá una cámara de primera clase, con la comodidad y decoración debida y la ventilación, tanto más necesaria por el clima donde han de prestar sus servicios, no pudiendo ser habilitada cada camarote para más de tres personas con el espacio correspondiente.

14. Tendrán también una cámara de segunda clase, que reúna las mismas condiciones higiénicas que la primera, y los camarotes en las mismas condiciones de habitabilidad que se expresan para la otra cámara.

15. Tendrán, además, un solado espacioso y ventilado para el pasaje de tercera, con camastro para treinta pasajeros cuando menos.

16. Las cámaras de primera y segunda dispondrán de un baño y W. C. higiénicos, cada uno con agua corriente; para el pasaje de tercera y cubierta habrá también varios W. C. con agua corriente.

17. Tendrán un local cerrado y bien acondicionado para conducir el correo; un camarote de preferencia: camarotes independientes para el Capitán, Piloto y primero y segundo Maquinista, a ser posible fuera de la cámara: rancho o alojamiento para marineros y fogoneros; camarote para el Mayordomo y gambruzo, y un camarote para el Contramaestre.

Artículo 33. El reconocimiento que ha de practicar la Comisión eludida en el artículo 30 versará sobre las circunstancias expuestas en el precedente, y además será extensiva:

1.ª Al arqueado del buque, con mención separada del volumen y superficie de los espacios dedicados al alojamiento de pasajeros de cada una de las clases, a comedores, rancho de la tripulación y a carga, de la cabina de los aljibes, y en cuanto a la superficie y conveniente disposición de las escotillas, portillas altas y ventiladores se expresará si tienen o no ventilación mecánica.

2.ª Al perfecto estado del servicio y resistencia de los cascos para seguridad de la navegación.

3.ª A si las máquinas y calderas están sólidamente construídas y en perfecto estado de servicio, examinando los documentos que acrediten la fecha en que fueron probados y a qué presión.

4.ª A si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea ésta.

5.ª A si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenida en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaces.

6.ª A si los buques tienen las piezas de repuesto de máquinas, según sus clases, y el completo de embarcaciones y de salvavidas, anclas, cadenas, bombas, aljibes de

hierro, aparatos contra incendios, medios de salvamento y achiques, vajillas, efectos de cámaras y demás pertrechos necesarios en buque de transportes y servicio, instrumentos y cartas de navegación.

Artículo 34. Reconocidos los buques en la forma expresada, se procederá a las pruebas de velocidad. La marcha fijada en la condición 3.ª del artículo 32 se comprobará siempre que sea posible por marcaciones previamente determinadas y con una presión en las calderas no superior a la que correspondía a la resultante de las pruebas de resistencia.

Artículo 35. La Comisión, en un término que no podrá exceder de ocho días, remitirá al Ministerio de Estado, por conducto de la Dirección general de Navegación, un informe razonado expresando circunstanciadamente el resultado de la inspección, detallando las condiciones de funcionamiento de las máquinas, consumo de carbón, velocidad obtenida y cuantas observaciones crea convenientes.

El Ministro de Estado podrá ordenar la ampliación del reconocimiento o la del dictamen de la Comisión inspectora.

Artículo 36. El dictamen o la ampliación del mismo, en su caso, pasarán a conocimiento e informe de la Sección Colonial, y si éste fuese favorable podrá el Ministro de Estado, a la brevedad posible, adjudicar el servicio en la forma prevenida en el artículo 24.

Artículo 37. En tanto no se cuente en nuestras posesiones del Golfo de Guinea con los arsenales, diques y varaderos necesarios, y siempre que no resultase perjuicio de tercero ni de los trabajos urgentes de los buques de guerra serán admitidos, previo permiso de las Autoridades de Marina, los buques del contratista, para su reparación, en los establecimientos análogos de la Península pertenecientes al Estado, mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Artículo 38. Sin perjuicio de los elementos que todos los buques deben llevar para reparaciones momentáneas, por el Negociado de Obras públicas se les facilitarán los medios de que aquí disponga para ese fin en personal, material y demás elementos auxiliares.

Artículo 39. Las tripulaciones de los buques serán las correspondientes a su tonelaje, a su fuerza de máquina, a las circunstancias de los mismos y a su mejor servicio, debiendo ser españoles o inscritos como individuos de la Marina mercante nacional los Capitanes, Pilotos, Maquinistas y los Contramaestres, si fueran de raza blanca; el personal indígena será contratado ante el Capitán del puerto de Santa Isabel y enrolado por el mismo.

El personal europeo de los vapores se considerará por el contratista comprendido en las prescripciones de la vigente ley de la Metrópoli sobre esta clase de accidentes del trabajo.

Los buques que el contratista tenga afectos a los servicios subvencionados disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones se otorgan a los de la Marina mercante es-

pañoles, con carácter general y de las especiales que concedan los Reglamentos y Ordenanzas de Marina a los vapores correos.

CAPITULO VII

De los servicios contratados.

SECCIÓN 1.ª

Itinerarios.

Artículo 40. El detalle de los itinerarios objeto del servicio convenido en este contrato es el siguiente:

A los puertos del continente, dos viajes mensuales, uno rápido por Concepción y otro comercial por San Carlos, con escalas en Annobón y San Thomé, Portigentil y Libreville.

A San Carlos, directo, un viaje por mes.

A Concepción, directo, un viaje por mes.

A Duala y Victoria, un viaje mensual.

A Lagos, Forcados y Port-Harcourt (Calabar), éste último para hacer carbón, un viaje mensual.

Estos servicios representan en total seis viajes mensuales con un recorrido de 2.704 millas.

Artículo 41. La fijación de días y horas de salida, escalas y regreso para el cumplimiento de aquellos itinerarios, se determinará de acuerdo con el Gobernador general de la Colonia y aprobación superior.

Artículo 42. El recorrido mensual de los buques no podrá exceder de las 2.704 millas a que se refieren los itinerarios señalados en el artículo 40. Sin embargo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto, siempre que se considerase necesario o conveniente, será dicho recorrido mensual susceptible de ampliación hasta la cifra de 3.000 millas, a que el concesionario queda obligado por el presente contrato. Por cada milla que naveguen los barcos sobre esta última cifra, la Administración abonará la cantidad de 18 pesetas; el cómputo de millas extraordinarias que naveguen los buques se hará al término natural de cada año. Este cómputo no tendrá lugar por lo que se refiere al viaje de los barcos para su presentación en la Colonia, cualquiera que fuere el número de millas que hubieran de recorrer entre el puerto de la Península de donde zarpen y el de Santa Isabel.

Artículo 43. Estando sujetos los itinerarios a la línea de la Metrópoli, si ésta variase las fechas de llegada y salida de los puertos de la Colonia se variarán los itinerarios de los vapores interinsulares con arreglo a la misma.

Cuando por circunstancias especiales se efectúe el servicio con un solo buque, el Gobernador, de acuerdo con el concesionario, confeccionará un itinerario especial, tratando de evitar la incomunicación con los puertos más distantes, y que regirá en tanto duren aquellas circunstancias.

Artículo 44. Si las circunstancias de momento lo exigieran, el Gobernador general podrá ordenar la realización de los viajes extraordinarios que considere oportunos, así como desig-

nar el buque que haya de verificarlos; y si como consecuencia de estos viajes extraordinarios el número de millas navegadas excediese de las 3.000 objeto de este contrato, el exceso se liquidará y satisfará con arreglo a lo prevenido en el precedente artículo 42.

Artículo 45. Los Capitanes de los vapores cumplimentarán en todo caso y momento lo prevenido en las disposiciones de la Metrópoli, relativas a las Ordenanzas de Marina y Código de Comercio; no podrán en ningún caso alterar los itinerarios señalados para sus viajes, a no ser que a ello les obligue causas debidamente justificadas de fuerza mayor; y será responsable el contratista de los perjuicios que pudieran originarse al servicio, caso de contravenirse esta obligación.

Artículo 46. Los buques afectos a este contrato no quedará cada uno adscrito a una línea determinada, sino al conjunto de las detalladas en los itinerarios marcados.

Artículo 47. La existencia de epidemias, huelgas, motines y similares en los puertos del itinerario no relevará en nada la obligación del contratista de llevar a efecto los servicios con toda la regularidad que permitan las circunstancias.

Igualmente podrá variarse el puerto de salida o el de llegada si la epidemia, huelga o motín estuviera circunscrita a uno o más puertos y los hubiera libres de tales contingencias.

Los cambios de ruta o destino deberán resolverse por el Gobernador general, oído el concesionario o quien le represente en Santa Isabel.

Artículo 48. Para comprobar si el promedio de la velocidad anual a que el contratista realiza los servicios se ajusta a lo establecido en la tabla de ellos, a los efectos de la sanción penal a que hubiese lugar, la Capitanía del puerto de Santa Isabel formará al final de cada mes un estado para cada buque de la duración de cada travesía que haya verificado, deduciendo de las distancias recorridas y tiempo invertido, cumpliendo la ruta de itinerarios, la velocidad media alcanzada. El referido estado será remitido por conducto del Gobernador general al Ministerio de Estado para la resolución que proceda.

Artículo 49. En caso de que la Administración lo crea oportuno, y con arreglo a los itinerarios que la misma fije, el contratista quedará obligado a efectuar por lo menos cuatro viajes directos a Canarias, en combinación con las comunicaciones entre éstas y la Metrópoli; a cambio de este servicio, la Administración satisfará una subvención por milla de recorrido, que no será mayor que la que percibe la Compañía Transatlántica con arreglo a la ley de Comunicaciones marítimas de 1909.

Estos viajes no podrán efectuarse en perjuicio de los itinerarios a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 50. El contratista se obliga a adquirir y a sostener en buen estado, como complemento de este servicio, tres lanchas de vapor y seis bayoneras para facilitar las operaciones del tráfico, tanto en lo que se refiere a la carga como al pasaje y el correo, en Santa Isabel, Río Benito y Elobey.

SECCIÓN 2.ª

De los servicios comerciales.

Artículo 51. El contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio, y hacer todas las operaciones comerciales propias de las comunicaciones marítimas regulares, subordinándose a las prescripciones de este pliego, siendo sus productos de la propiedad exclusiva del contratista.

Deberá, no obstante, atemperarse en lo posible a las disposiciones que se determinan en la ley de Protección a las industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909 y en los Reglamentos para su aplicación, cuando se refieran a transportes combinados y demás que tiendan al desarrollo de las comunicaciones en general.

Artículo 52. El contratista se compromete a establecer tarifas de fletes y pasajes, incluyendo en éstas la manutención, tarifas que se acordarán en Junta presidida por el Gobernador general y a la que asistan representaciones del concesionario, Consejo de vecinos de Santa Isabel y comerciantes y agricultores, tanto en la isla de Fernando Póo como de los distritos de Bat y Elobey, debiendo tenerse presente al redactar estas tarifas el número de millas y lo establecido en las Colonias vecinas a la nuestra en su respectivo tráfico comercial, siempre que el importe de aquéllas no exceda de un 10 por 100 del promedio de lo establecido respecto a las últimas.

Será base preferente para la dicha fijación, más que su cuantía, la expansión comercial que tiendan a producir.

Artículo 53. Los pasajes y fletes oficiales serán bonificados en un 20 por 100 sobre los pasajes y fletes ordinarios que se acuerden.

Las tarifas de fletes y pasajeros para o desde la isla de Annobón, serán objeto de un acuerdo especial que tienda siempre a favorecer sus relaciones comerciales con los demás puntos de la Colonia o extranjerías vecinas.

Las tarifas de fletes y pasajes se revisarán cada treinta meses, o sea, dividiendo la duración del contrato en cuatro períodos iguales, a estos efectos de remisión.

Por el contratista se conducirá de bordo a tierra y viceversa el equipaje y utensilios del pasaje oficial, sin retribución alguna, y el de los particulares, conforme a la tarifa que se establezca al efecto, de acuerdo con el Gobernador general, para cada puerto.

Artículo 54. El concesionario queda obligado a ponerse de acuerdo con la Compañía Transatlántica para el establecimiento de tarifas combinadas a la Guinea Continental, con fletes análogos a los que tienen en vigor las Compañías de Navegación extranjeras, para derivar hacia la bandera española la mayoría del tráfico comercial de nuestra Colonia.

Artículo 55. A bordo de los bu-

ques subvencionados estarán expuestos, en puntos visibles, varios ejemplares del Reglamento interior de los mismos, aprobados y con visto bueno del Gobernador general, comprensivos de los derechos y deberes de los pasajeros, y a la disposición de éstos habrá un libro de Registro para recibir en él las quejas referentes al servicio con relación al expresado Reglamento.

Artículo 56. El contratista transportará gratuitamente de bordo a bordo los productos u objetos nacionales destinados a los Museos comerciales españoles o Exposiciones nacionales iniciadas en el extranjero por entidades oficiales, con aprobación o concurso de Gobierno.

El transporte gratuito deberá ser pedido por el Gobierno un mes antes de la salida del buque del puerto de embarque de la mercancía, y no excederá de veinte metros cúbicos o de veinte toneladas por viaje.

SECCIÓN 3.ª

De los servicios ordinarios del Estado y de la correspondencia.

Artículo 57. El contratista se obligará, bajo su responsabilidad directa, a realizar gratuitamente la recepción, conducción en los buques afectos a las líneas subvencionadas, y entrega, tanto de la correspondencia pública y de oficio como de los paquetes postales, y, como es consiguiente, el transporte desde las oficinas de Correos a bordo de los buques y viceversa; entendiéndose comprendido en el concepto de correspondencia a todos los objetos que en la actualidad en lo sucesivo se admitan a la circulación por el correo, así como los efectos que se destinen o hayan destinado al transporte de dicha correspondencia y que se envíen a las oficinas de Correos.

El contratista cumplirá estrictamente, respecto de dichos particulares, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las que se dicten en lo sucesivo, sin derecho a reclamación ni a más abono que el de la subvención concedida a las líneas.

Los buques objeto de este contrato usarán, como vapores correos del Estado, bandera nacional, según marca el artículo 2.º, título 1.º del tratado 4.º de las Ordenanzas de la Armada, y sus dotaciones, esto es, sus Capitanes, Pilotos, Maquinistas y Oficiales, deberán vestir en todos los actos del servicio el uniforme que se adopte, en armonía con las condiciones del clima y de común acuerdo entre el Gobernador general y el concesionario, siendo el uniforme de la marinería análogo al que viste la tripulación de los barcos de la Compañía Transatlántica.

Artículo 58. La correspondencia y efectos será recibida y entregada en las Administraciones de Correos por el Capitán del buque, o Piloto en quien delegue, pero siempre bajo la responsabilidad del primero, el cual acusará formal recibo en la forma que tenga establecida la Di-

recepción general de Correos, y de igual modo procederá el Administrador de Correos o su Delegado en el punto de destino, cuando el Capitán, Oficial o Delegado le haga entrega de la correspondencia.

La correspondencia certificada, la de valor asegurado y giros postales, irán en sacas o envases reglamentarios, precintados debidamente por las Administraciones respectivas, haciéndose cargo de las referidas sacas y envases el Capitán y entregándolas a su vez en las Administraciones de los puntos de destino en el mismo estado en que fueron recibidas, mediante los correspondientes recibos.

De los paquetes postales se hará cargo el Capitán, bajo recibo, haciendo constar el buen estado de sello y precinto, en cuyo mismo estado hará entrega de ellos a quien proceda e igualmente bajo el correspondiente recibo.

Artículo 59. Los Capitanes serán responsables, previa la formación de expediente, de las indemnizaciones que deba alcanzar por extravío, sustracciones o averías ocurridas durante el transcurso del viaje de las sacas, paquetes o pliegos, salvo las ocasionadas por fuerza mayor, esto aparte de las responsabilidades personales que puedan caberles, según los casos y circunstancias del hecho.

Lo expresado quedará sin efecto si se establecieran oficinas ambulantes en los buques con personal de Correos.

Artículo 60. Los buques afectos al presente contrato no podrán salir de ninguno de los puntos del itinerario sin haber recibido la correspondencia de que deben hacerse cargo o entregado la que hubiesen transportado para el punto de llegada.

Lo mismo la recepción que la entrega de la correspondencia deberá efectuarse en las Administraciones de Correos por los Capitanes de los buques o Piloto en quien deleguen, con todas las formalidades reglamentarias en Correos.

La conducción desde las Oficinas de Correos a bordo de toda la correspondencia ordinaria, certificada y de valores, paquetes postales y demás objetos transportados en el servicio de Correos, será de cuenta del contratista en los puertos de salida, escalas y término, debiendo aquél arbitrar los medios necesarios.

Lo mismo ocurrirá con la conducción de la correspondencia y demás objetos desde bordo a las Oficinas de Correos, con la particularidad de que el desembarco de los envíos postales tendrá siempre carácter preferente y se habrá de efectuar, en primer término, inmediatamente después de fondeado el barco.

Artículo 61. Una vez llegada la correspondencia de Europa a Santa Isabel, el Gobernador general tiene la facultad de retrasar por veinticuatro horas la salida del buque.

Artículo 62. Queda completamente prohibido en los buques sub-

vencionados el transporte de otra clase de correspondencia que no sea la procedente o autorizada de las Administraciones de Correos.

En los buques habrá buzón para que los viajeros depositen correspondencia ordinaria, cuidando los Capitanes de recogerla para su entrega en la primera Oficina de Correos.

Los Capitanes irán provistos de sellos de franqueo para expendierlos a los remitentes en viaje.

De las infracciones serán responsables los Capitanes, los cuales serán castigados con arreglo a las leyes vigentes.

Artículo 63. Para el caso de que, por accidentes sufridos en alguno de los buques del contratista, el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes o Agentes de aquéllos cuidarán de asegurar el transporte de la correspondencia a los puertos de su destino por los medios más rápidos que estén a su alcance.

Artículo 64. Si por causa de fuerza mayor, debidamente justificada, coincidiera la salida de los dos buques en igual hora y día para el mismo destino, podrá el contratista diferir la salida de uno de ellos para el día siguiente, en beneficio del servicio, y si también hubiera salida para el mismo punto, suprimir la expedición duplicada, sin responsabilidad ni descuento en la subvención. No obstante, por la Administración de Correos se llevará cuenta en tales casos, si se presentaran, y en justa reciprocidad, si el Estado necesitara algún servicio extraordinario en igual línea, el contratista estará obligado a efectuarlo, sin aumento de subvención ni retribución de ninguna clase, excepción hecha de los gastos extraordinarios, si los hubiera, por la índole del servicio.

Artículo 65. El Gobierno, avisando al contratista con diez días de anticipación, podrá disponer de la cuarta parte de las plazas destinadas a bordo de los buques para pasajeros, y hasta la tercera parte, avisando con antelación de quince días, con el fin de transportar en el curso de los viajes de las líneas comprendidas en la tabla de servicios a los individuos activos y licenciados del Ejército y de la Armada, a los comisionados que designe el Ministerio de Estado para su representación o participación en los Museos comerciales o Exposiciones nacionales en el extranjero, iniciadas públicamente por entidades oficiales, con aprobación o concurso del Gobierno; a los licenciados de Establecimientos penales y a los individuos que a ellos sean conducidos; a las Hermanas de la Caridad y a los Misioneros que se dirijan de uno a otro territorio español; a los expulsados de la Colonia; a los naufragos; a los pobres que se hallen al amparo de la autoridad, y, finalmente, a las mujeres, viudas, huérfanos y madres viudas de los Jefes del Ejército y la Armada, de los funcionarios públicos que quedan expresados y de los individuos de la Guardia civil que se hallen en el mismo caso.

Artículo 66. Los precios de transporte para todos los pasajes de las

personas mencionadas en el artículo anterior se rebajarán, en las expediciones regulares de los buques, en un 30 por 100 de las tarifas generales del contratista en los servicios directos.

Para las expediciones especiales o extraordinarias regirán también precios oficiales, concertados entre el Gobierno y el contratista en cada caso.

Artículo 67. El Gobierno se obliga a transportar a todas las personas de las clases mencionadas en los artículos anteriores por los buques del contratista, siempre que, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, haya de abonarles o anticiparles pasaje por cuenta del Estado, pues de verificarlos ellos por cuenta propia, quedarán libres de dirigirse a su destino por la vía que más les convenga.

De esta obligación quedará exento el Gobierno en casos de urgencia extraordinaria en que el contratista no pudiera habilitar con la preteritividad que se le exija el número de plazas o barcos que se necesiten para el transporte oficial.

No se entenderá infringida esa obligación por el hecho de que el Gobierno, utilizando barcos de guerra, conduzca armamentos y pertrechos militares, y aun tropas, si el interés del Estado lo hiciere necesario.

Artículo 68. El contratista se obliga a admitir a bordo de sus buques, recibiendo orden con quince días de anticipación, hasta la décima parte del tonelaje disponible en cada buque para carga, en armas, pertrechos y toda clase de material o servicio del Estado; pero en el embarque de municiones de guerra el contratista podrá exigir que la conducción y envase se efectúen en la forma y con las precauciones necesarias para evitar explosiones y siniestros, y compatibles con lo que preceptúan los Reglamentos de puertos y de emigración.

Rebajará un 30 por 100 en los fletes de estos efectos del precio marcado en las tarifas adoptadas para el público.

Artículo 69. El Gobierno se obliga a transportar en los buques del contratista todo el material del Estado que se expida a los puertos servidos por las líneas comprendidas en la tabla de servicios, salvo las limitaciones establecidas para el pasaje por el artículo anterior.

Artículo 70. Los dos buques de vapor objeto del contrato estarán sometidos a la vigilancia del Gobernador general, con el fin de realizar los servicios que se marcan en el mismo.

Además será obligación del contratista efectuar con las embarcaciones menores de los buques, en aquellos puntos en que los particulares carezcan de ellas, todas las operaciones de carga, descarga, servicio de pasaje, y demás que suponga comunicación entre tierra y el buque, con arreglo a la tarifa de lanchaje, que se redactará de común acuerdo por el Gobernador general y el contratista.

Artículo 71. Por el personal de a bordo se cuidará de la buena colocación y estiva de la carga que conduzca tanto oficial como particular, la que se deberá entregar en buenas condiciones en los puntos de su destino, siendo de cuenta del contratista el pago de los deterioros o pérdidas que

ocurran, excepto en los casos de fuerza mayor, en los que no haya incurrido en responsabilidad el personal del buque.

Las pérdidas de efectos de carga y equipaje de los pasajeros, tanto oficiales como particulares, serán indemnizadas por el contratista con arreglo a lo establecido en las leyes vigentes, siempre que dichas pérdidas procedan de descuido o inexperiencia de los empleados de la Empresa.

Artículo 72. Será obligación del contratista el conducir desde tierra, y viceversa, el pasaje que se cita en el artículo 65, así como sus equipajes y mobiliarios, estableciendo la comunicación debida por los medios auxiliares de que debe disponer, siempre que no existan embarcaciones particulares que se dediquen a este servicio.

SECCIÓN 4.ª

De los servicios extraordinarios de guerra y auxiliares de la Marina militar.

Artículo 73. Los buques del contratista quedan obligados a prestar al Estado los servicios extraordinarios auxiliares de la Marina militar que ésta requiera y sean adecuados a la clasificación que el Ministerio de Marina haya hecho de dichos buques, ajustándose a las prescripciones de los artículos siguientes.

Artículo 74. En caso de guerra nacional, marítima u hostilidades en alguno de los mares o puertos visitados por los buques del contratista en las líneas comprendidas en la tabla de servicios, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, a no ser que haya dejado a aquél en libertad de suspender el servicio o de no tocar en los puertos donde hubiere hostilidades.

Artículo 75. En el caso de quedar suspendido el servicio por las causas anteriormente indicadas, el tiempo que transcurra hasta que se reanude no se computará, a los efectos de la duración del contrato.

Artículo 76. Si la Administración se incautara de los barcos durante la suspensión del servicio a que se refiere el artículo 74, a la incautación precederá un avalúo de los barcos y sus pertrechos, que realizará una Comisión, compuesta por dos personas elegidas por el Gobierno y otras dos por el contratista.

Para la práctica de la valoración de los buques y efectos de los mismos se tendrán a la vista los datos con documentación auténtica que presente el contratista.

Caso de que el contratista no presente esta auténtica documentación, se entenderá que hace dejación de sus derechos, y la Comisión hará la valoración por sí o por persona que designe al efecto.

Estos comisionados, por mayoría de votos, designarán una quinta persona, en quien recaerá la Presidencia, y en caso de empate en la designación, decidirá del empate. Esta misma Comisión será la que determine la indemnización a que dé lugar la minoración de valor de los buques, caso de producirse al ser

devueltos una vez terminadas las circunstancias que dieron lugar a posesionarse de los mismos.

Artículo 77. La Administración pagará al contratista durante el tiempo que tenga a sus servicios los buques, en los casos previstos en esta Sección, el 5 por 100 del capital que éstos representen y el 5 por 100 de amortización del mismo, según el juicio de la Comisión, que tendrá a la vista para ello el previo avalúo a que se refiere el artículo anterior.

Todo otro pago quedará suspendido con el contratista durante la interrupción del servicio.

Artículo 78. Si el Estado no usare de la facultad de posesionarse de los buques suspendiendo el servicio, abonará asimismo al contratista, desde el día en que cesare aquél hasta que vuelva a reanudarse, un 5 por 100 del capital que representen, según la valoración precitada.

Artículo 79. Tanto en los casos de guerra como en cualquiera otro, el Estado pedirá fletar uno o los dos buques del contratista para servicios oficiales, mediante un pliego de fletamento adaptado a las circunstancias del caso.

Artículo 80. Cuando el Gobierno, en virtud del artículo anterior, fletase un buque, el contratista no estará obligado a hacer el número de viajes estipulado en el pliego en tanto dure el fletamento; en este caso, el Gobernador general fijará las alteraciones que hayan de hacerse en el número de los viajes del otro buque. Esto mismo tendrá lugar cuando por causa de guerra o circunstancias especiales el Estado se hubiese incautado de los elementos del servicio y al terminar las mencionadas circunstancias devolviese inútil alguno de dichos elementos.

Si por las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, el buque o buques se inutilizasen total o parcialmente, percibirá el contratista, como indemnización, la cantidad a que diere lugar su menor valor, o la en que fueron valorados por la Comisión anteriormente citada, sin perjuicio de su obligación de sustituir el elemento o elementos en la forma prevista en el artículo 15.

Artículo 81. Si la Administración tomara posesión de los barcos, quedará relevado el contratista de todas las indemnizaciones que pudieran caberle respecto del personal de sus buques inutilizado o muerto por tales circunstancias de guerra, responsabilidades que serán asumidas por la Administración.

Artículo 82. Al terminar la guerra, el Ministro de Estado, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar al contratista del cumplimiento del pliego, si los acontecimientos de aquélla hubiesen colocado a éste en la imposibilidad de continuar el servicio.

CAPITULO VIII

Del cumplimiento e inspección del contrato.

Artículo 83. La inspección del

Gobierno sobre los servicios se ejercerá por el Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Artículo 84. En las épocas reglamentarias, y alternando para no paralizar los servicios, irán los buques a dique para limpiar, pintar sus fondos y sufrir las carenas que fuesen necesarias, presentando al regreso a Santa Isabel certificado del Ingeniero del Astillero o Factoría donde repare, que acredite sigue el buque siendo apto para el servicio a que se le destina, e inspeccionado a su regreso por el Capitán del puerto de Santa Isabel, para examinar si continúa provisto de todos los elementos que previene el Reglamento de reconocimiento de buques, referente a salvamento, incendio, señales, achique y seguridad en la navegación.

La certificación sobre estas extremos será entregada al Gobernador general, quien remitirá copia de ella al Ministerio de Estado.

Por la inspección efectuada por el Capitán del puerto de Santa Isabel no se exigirá al concesionario ninguna clase de derechos.

Artículo 85. El Gobernador general de la Guinea española, bien por el mismo o por medio del funcionario en quien delegue, inspeccionará, siempre que lo crea conveniente, los buques y sus servicios, fiscalizando si todos ellos se hallan en las debidas condiciones, así como si los buques cuentan con el necesario número de botes salvavidas, chalecos salvavidas, aparatos contra incendios, botiquín y todo lo demás que constituya la adecuada y conveniente habilitación para la seguridad de los importantes servicios a que los vapores permanecen afectos.

CAPITULO IX

De las fianzas.

Artículo 86. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 y para garantizar la obligación en él establecida, el adjudicatario constituirá como fianza, en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ministerio de Estado, una cantidad equivalente al 5 por 100 de la subvención, dentro del término de un mes, a partir de la fecha en que se le notifique la adjudicación.

Esta fianza, que llevará aparejada la devolución de la señal constituida para el acto del concurso, será cancelada una vez que sean reconocidos y aceptados los barcos, o se le computará al adjudicatario para que con el carácter de definitiva viene obligado a constituir.

Artículo 87. Antes de suscribir la escritura en que se ha de solemnizar el contrato, acreditará el concesionario haber ingresado en la Caja general de Depósitos la suma equivalente al 10 por 100 de la subvención en concepto de fianza definitiva, testimoniándose en la escritura los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos.

Artículo 88. Además de la prohibición de enajenar los barcos du-

rante la vigencia del contrato, impuesta por el artículo 13, éstos se considerarán hipotecados a favor de la Administración durante el propio lapso de tiempo. Esta hipoteca y la enunciada prohibición se harán constar explícitamente en la escritura, y una y otra habrán de inscribirse en el Registro mercantil en que lo estuvieran los buques, y de ambas se tomará nota en la Comandancia de Marina del puerto en que se hubiere hecho el abanderamiento y en la de Santa Isabel.

Artículo 89. No se cancelarán la hipoteca meritada en el artículo anterior ni tampoco la fianza de que habla el artículo 87, hasta que no transcurra un año desde la terminación del contrato, ya por el lapso de tiempo porque se celebra, bien por rescisión acordada por la Administración de manera firme y ejecutoria.

Artículo 90. Cuando el rematante no cumple las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o señal del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

CAPITULO X

De las sanciones penales.

Artículo 91. Si el contratista deja de hacer desde el puerto de salida alguna de las expediciones a que viene obligado según la tabla de servicios, salvo las determinadas en el artículo 64, incurrirá en la multa del duplo de lo que debía percibir como subvención si hubiese realizado el viaje.

Artículo 92. Siempre que las circunstancias no lo impidan, a juicio del Gobernador general, no se retrasará por el contratista la hora de salida de los buques del puerto de partida de la fijada en la tabla de servicios.

Si por culpa del contratista se incurriese en el retraso previsto en el párrafo anterior, quedará a juicio de la Autoridad citada, atendidas las circunstancias de lugar y tiempo en cada caso, el imponer multas desde 100 a 500 pesetas, cuya cuantía se regulará por las citadas circunstancias y la reiteración de la falta, en el supuesto de que esta última concurriese.

Artículo 93. Si alguno de los Capitanes emprendiera viaje sin recoger antes la correspondencia del puerto de salida, se entenderá, para los efectos

de este pliego, por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de lo que corresponda cobrar en proporción al recorrido, salvo en caso de fuerza mayor o imposibilidad material debidamente justificadas.

Artículo 94. Si el plazo de ocho meses a que se refiere el párrafo segundo del artículo 7.º se prolongase por más tiempo, deberá el contratista sustituir el buque objeto de la reparación por otro de análogas condiciones, y de no efectuarlo, incurrirá en las responsabilidades siguientes:

A) Multa de 5.000 pesetas, si el plazo llegase a dos meses.

B) De 10.000 pesetas, si llegase a cuatro meses.

Artículo 95. Por las faltas en que incurra el contratista o sus dependientes en el cumplimiento de las obligaciones que por este pliego de condiciones se les impone, y no estuviesen especialmente penadas en el presente capítulo, se exigirán a aquél multas graduales o proporcionales a las faltas, a juicio del Gobernador general, de 25 a 2.500 pesetas.

Artículo 96. Las multas se impondrán por el Gobernador general con sólo tener noticia oficial de los hechos que las motivasen, y se harán efectivas desde luego, sin perjuicio de los recursos legales que pudiera ejercitar el contratista.

Si por el contratista no se hiciera efectiva la multa, el Gobernador general le participará por cable al Ministerio de Estado, para que éste deduzca su importe de la fianza, debiendo el contratista reponer ésta en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde que por la Caja de depósitos se haga la oportuna retención, bien entendido que la falta de reposición de la fianza se considerará motivo para la rescisión del contrato, quedando al concesionario responsable de los daños y perjuicios que su falta irroque a la Hacienda en todo lo que éstos superen a los restos de fianza.

Artículo 97. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil o criminal a que hubiere lugar en cada caso, y sólo dejarán de ser exigibles en los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

CAPITULO XI

Casos de rescisión y sus efectos.

Artículo 98. Además de la rescisión prevista en el artículo 5.º, darán causa para que se decreta por la Administración:

1.º El incumplimiento de las cláusulas consignadas en este pliego.

2.º Si la sustitución de que habla el artículo 94 se retrasara más de un año, a contar de la fecha en que el buque entrare en dique para ser reparado. También será caso de rescisión la contingencia señalada en el párrafo primero del artículo 15.

3.º La interrupción del servicio por causas no justificadas imputables al contratista, distintas de las aludidas en el número anterior y que determinen una paralización de duración superior a treinta días.

4.º La comisión por el contratista, dentro del plazo de doce meses, de 10 faltas graves, entendiéndose por tales aquellas a las que se imponga una multa superior a 500 pesetas y no hayan sido condonadas. Este caso de rescisión no obsta a la efectividad de las multas impuestas, caso de no haberse satisfecho en totalidad o en parte por el concesionario.

5.º La negativa del contratista a efectuar las reparaciones necesarias en el firme del barco o en los elementos imprescindibles para la navegación. En este caso, la Administración podrá optar entre la rescisión, imponiendo además al contratista la indemnización consiguiente, o llevar a cabo las reparaciones con cargo a la subvención.

6.º La falta de reposición de la fianza, quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irroge a la Hacienda en todo lo que éstos superen a los restos de fianza.

7.º En caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindida la contrata, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla a cabo bajo las condiciones estipuladas en la misma. La Administración puede admitir o desechar el ofrecimiento, sin que en último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna.

Artículo 99. La indemnización a que tendrá derecho el contratista en el caso de la rescisión del contrato a que se refiere el artículo 5.º, se regulará por la siguiente escala:

Si esta rescisión tuviese lugar durante el primer bienio, la indemnización será igual al importe de una anualidad de subvención, disminuyéndose dicha indemnización en un 20 por 100 por cada uno de los bienios en que cuyo transcurso tenga lugar la rescisión. Por consiguiente, la indemnización será de un 80 por 100 de la subvención si la rescisión tiene lugar durante el segundo bienio, de un 60 por 100 durante el tercero, de un 40 por 100 durante el cuarto y de un 20 por 100 durante el quinto.

Artículo 100. Podrá rescindirse el contrato, a petición del contratista, en el caso de que el costo de avituallamiento, pertrechos, elementos indispensables para la navegación, sueldos y jornales de la tripulación sufrieran un aumento superior en un 25 por 100 al tipo actual de coste de unos y otros.

Este caso de rescisión determinará que el contratista abone a la Administración una indemnización graduada en forma equivalente a la señalada en el artículo anterior.

Artículo 101. Producido cualquiera de los casos de rescisión enumerados en el artículo 98, sin perjuicio de lo que sobre ella resuelva el Ministerio de Estado, único competente a este efecto, el Gobernador de la Colonia, con el fin de que el servicio no se interrumpa, podrá, dando cuenta inmediatamente al ci-

tado Departamento ministerial, incautarse de uno o de ambos barcos y de todo el material anexo o existente en los mismos o para ellos apareado, procediéndose para dicha incautación en la forma determinada en el artículo 76.

Esta incautación no podrá prolongarse más allá del año siguiente al día en que fué ejecutada.

Durante este período de incautación serán de cuenta del contratista todos los gastos líquidos que ocasione la prestación del servicio, con cargo a la subvención de 648.000 pesetas; pero se le abonará en concepto de alquiler o fletamento de los buques las sumas consignadas en los artículos 77 y 78.

Este abono se efectuará al terminar el período de incautación; pero será preciso para ello:

1.º Que el Ministerio haya declarado la rescisión y ratificado la incautación; y

2.º Que el importe del alquiler o fletamento, unido al de los gastos causados por el servicio durante el lapso en que aquélla estuvo en vigor, no rebase el importe del crédito presupuesto, en la parte correspondiente al tiempo en que el barco o barcos hubieren estado incautados.

Artículo 102. Si al ejecutarse la incautación prevista en el artículo anterior el barco o barcos a ellas sujetos estuvieren en condiciones tales que dificultasen o imposibilitasen la buena prestación del servicio, el contratista, en virtud de la obligación que le impone el artículo 15, está asimismo obligado a sustituir el o los que se encuentren en las condiciones antedichas con otro u otros en perfecto estado de navegabilidad, o a consentir que la Administración flete otro u otros, con cargo a la subvención y con la responsabilidad del contratista por el exceso entre dicha subvención y el costo del indicado fletamento.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Queda obligado el contratista a someterse, en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de su contrato, a las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo a la legislación vigente, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

2.ª Regirán como supletorias y complementarias de las condiciones del presente pliego las disposiciones del Código Civil y del de Comercio, y los preceptos genéricos sobre contratación de obras y servicios públicos.

3.ª El concesionario, caso de ser Sociedad, habrá de dar cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (GACETA del 13 de Octubre).

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Federico Grand Rodríguez cese en el cargo de Jefe de la zona de Ceuta.

Dado en Palacio a tres de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Alberto Castro Girona, Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, pase destinado, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en África.

Dado en Palacio a tres de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Jefe de la zona de Ceuta al General de brigada don Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, actual segundo Jefe del Gobierno militar de Cádiz, y en comisión, a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Marruecos.

Dado en Palacio a tres de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Atendiendo a la meritoria labor científica y a los relevantes servicios prestados a la reforma penitenciaria por D. Manuel González García, Obrero de Málaga,

Vengo en concederle la Medalla penitenciaria de oro, creada para premiar los expresados méritos y servicios por el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Dado en Palacio a treinta de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Manuel González García.

Siendo Arcipreste de Huelva realizó en aquella capital una obra pedagógica y social de gran importancia, fundando las Escuelas del Sagrado Corazón, fiel trasunto de las del Ave María del Padre Manjón, en Granada, sin otros recursos que los de la caridad, que supo avivar con su ejemplo, llegando a obtener por tal medio más de 500.000 pesetas, que invirtió en su hermosa obra.

Promovido al Episcopado, como Obispo de Málaga, sigue en dicha cae-

pital la misma obra filantrópica; escribe, dirige y sostiene la revista piadosa "El Grano de Arena", y es fundador de varias Asociaciones, entre ellas de la titulada "Congregación de las Marías".

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con el mismo, conforme con la Comisión permanente del Consejo de Estado y con arreglo a los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro, al Doctor en Medicina D. Patricio Borobio y Díaz, Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, por la muy meritoria labor abnegada, científica y humanitaria que desde hace muchos años viene llevando a cabo en pro de los enfermos tuberculosos de la citada capital y su provincia.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. José Butgas y de Dalmau, por la muy meritoria y relevante labor altruista, benéfica y caritativa que llevó a cabo en pro de miles de emigrantes españoles en la isla de Cuba durante el tiempo que fué Cónsul general de España en la Habana.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para poder hacer en el Cuerpo de Porteros las amortizaciones, reingresos de excedentes y cesantes, y ascensos que correspondan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, dentro de la primera decena del presente mes, se remitan por los Subsecretarios de los Departamentos civiles y Presidente del Consejo de Estado, al Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno, re-

lación de las vacantes de Porteros producidas en los Centros y Dependencias de los respectivos Ministerios o agrupación correspondiente, desde 22 de Diciembre de 1923 al 31 de Julio de 1924, inclusivos.

En estas relaciones se excluirá a los Porteros quintos que hayan sido baja hasta el 30 de Abril de 1924, fecha de cierre de los escalafones parciales definitivos, y en ellas se expresará nombre, categoría, fecha de la vacante, causa que la produjo y Centro o Dependencia en donde prestaba servicio.

Los Ministerios de Hacienda y Fomento, que, en cumplimiento del artículo 6.º de la Real orden de esta Presidencia de 6 de Mayo último (GACETA del 7), han publicado a continuación de su escalafón parcial las bajas producidas hasta el 30 de Abril de 1924, sólo necesitarán enviar el complemento de las vacantes de cualquier categoría ocurridas desde 1.º de Mayo siguiente hasta 31 de Julio de 1924.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que, en lo sucesivo, con objeto de simplificar la tramitación, las vacantes de Porteros de todas clases que se produzcan se comuniquen en relación a la Jefatura del Gobierno en la primera decena del mes siguiente al en que hayan ocurrido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1924.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios de los Departamentos ministeriales civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría judicial de Burgo de Osma, de categoría de ascenso, vacante por traslación de D. Juan Angel Mur, y haber resultado desierto el turno de oposición, comprendido hoy en el tercero de los turnos señalados en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien nombrar para desempeñarla a D. Miguel Alvarez Montesinos, Secretario judicial de Calahorra, que, reuniendo las condiciones legates, resulta el más antiguo de los aspirantes en su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Ballester Tormo, Secretario del Juzgado de primera instancia de Verín, y conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por permuta, para la Secretaría que D. Antonio Sánchez Blázquez desempeña en el Juzgado de primera instancia de Gandía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Sánchez Blázquez, Secretario del Juzgado de primera instancia de Gandía, y conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por permuta, para la Secretaría que D. José Ballester Tormo desempeña en el Juzgado de primera instancia de Verín.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Planas y Tovar, Oficial segundo de Sala, electo, de esa Au-

diciencia provincial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Mayo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente voluntario en el expresado cargo de Oficial segundo de Sala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Cádiz.

HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a ese Departamento el Presidente del Consejo Superior de Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, llamando la atención acerca de varios reparos formulados por ese Centro directivo a diversos documentos de adeudo de la Aduana de Irún, en los que se dispone la rectificación del aforo por la primera tarifa de varios automóviles camiones procedentes de los "stocks" de guerra de Francia, por entender que los documentos justificativos del origen no se ajustaban a los preceptos contenidos en la disposición 10 del Arancel vigente. Se trata de camiones de fabricación americana que han prestado sus servicios durante el período de guerra en Francia, y después han sido reparados, transformados con materiales franceses, lo que casi debía implicar el considerarlos como de dicha nacionalidad; que como la misma Administración admitió los documentos en el momento del adeudo, ahora se les ocasiona un grave quebranto exigiéndoles la diferencia de derechos entre la primera y la segunda tarifa y solicitando que se dejen sin efecto dichos reparos, y si no se accediese a ello, se les conceda un plazo de dos meses para presentar los oportunos certificados de transformación y reparación:

Resultando que se han suscitado varios casos acerca de la dificultad de presentar los certificados de origen respecto a vehículos automóviles fabricados en los Estados Unidos y utilizados en Francia durante la guerra, pues hasta en algunos

casos han desaparecido las fábricas que los produjeron, que sólo se movilizaron a dichos efectos, y hoy se encuentran transformadas en otras industrias y dirigidas por otros elementos:

Considerando que ante un estado tan excepcional es forzoso adoptar una determinación que armonice los intereses del Erario y los de los importadores y no privar a éstos de importar carruajes en condiciones ventajosas, que siempre facilitará la industria de transportes nacionales:

Considerando que no puede prescindirse de demostrar a la Administración en el momento del adeudo la verdadera procedencia y origen de los camiones que se importen, aunque para ello sea preciso variar algún detalle de los documentos justificativos del origen de los vehículos,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer: Que para justificar el origen de los camiones procedentes del Depósito de la Guerra del Estado francés, cuando sean originarios de otras naciones, deberá presentarse un certificado de origen en el que el Jefe del Depósito o Autoridad que enajena el vehículo haga constar todas las características de este último, como sus marcas, números de los motores y cuantos datos sirvan para identificar los vehículos; el origen de ellos, operaciones, transformaciones o modificaciones que hayan sufrido en Francia y establecimientos en que se haya realizado; dicho documento deberá visarse por el Cónsul de España, que confirmará cuanto en ellos se declare a la vista de los documentos o libros probatorios de las manifestaciones que en los certificados se hagan; la redacción de éstos se ajustará en lo posible a lo que el Arancel establece para la expedición de los certificados de origen.

En cuanto a los reparos formulados, continuarán en suspenso por un plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta Real orden, para que en dicho tiempo puedan los importadores justificar el origen y manipulaciones que hayan sufrido los camiones de que se trata, pasado el cual se procederá a cumplimentar los reparos formulados. Esta forma de justificar el origen de los camiones que se encuentren en el caso de que se viene tratando,

sólo estará en vigor como plazo máximo hasta el 31 de Diciembre del corriente año, y desde esta fecha en adelante, todos los vehículos que se importen estarán sujetos a las formalidades generales que establece la disposición décima del Arancel vigente respecto a las justificaciones de origen.

Lo que en esta Real orden se dispone será de aplicación a todos los casos que se hallen pendientes de resolución.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose de regreso en esta Corte el señor Director general de Sanidad, D. Francisco Murillo Palacios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho de los asuntos de la expresada Dirección, encargo que se le confirió por Real orden de 7 de Agosto próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor D. Federico Mestre Peón, Inspector general de Sanidad exterior.

Visto el expediente promovido por D. José Fluxá Fiol, Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio, en solicitud de prolongación de la licencia que por enfermo viene disfrutando,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, los quince primeros días con abono de medio sueldo y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ymo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a don Fernando Bertrán y Castillo, Médico oftólogo del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, la prórroga de quince días de licencia con medio sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a don Angel Durán y Cao, Médico oculista del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, la prórroga de un mes de licencia para que pueda atender al restablecimiento de su salud, entendiéndose que los quince primeros días son con medio sueldo y los quince restantes sin sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la consideración de pensionado por un año a las señoras que como repetidoras de español han de pasar a Francia, en virtud de lo establecido en el Convenio celebrado con dicha Nación para el cambio de Repetidores, y que son las siguientes: Doña Esther Uceda Jiménez, designada para el Colegio de señoritas de Lorient; doña María de los Dolores de la Higuera Alonso, para el Liceo de Beauvais; doña Elena Samain Mar-

zola, para la Escuela Normal de Maestras de Toulouse; doña Luisa Camarero Fernández, para el Colegio de señoritas de Pamiers, y doña Amelia Mangada Sanz, para la Escuela Normal de Maestras de Mont-de-Marsan.

Es, asimismo, la voluntad de Su Majestad que a cada una de las mencionadas repetidoras se les abone la cantidad de 300 pesetas como indemnización de viajes, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, epígrafe 6 del presupuesto de gastos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Habiéndose advertido un error de copia al insertar en la GACETA DE MADRID las analogías de la Facultad de Medicina aprobadas, con las de otras Facultades, por Real orden de 1.º de los corrientes (GACETA del 23).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserte, rectificado, el cuadro de analogías de la Facultad de Medicina, que quedará del siguiente modo:

Facultad de Medicina.

Grupos de asignaturas de reciproca analogía:

Anatomía descriptiva y Embriología (primero y segundo curso), con Técnica anatómica (primero y segundo cursos).

Patología general con su clínica y Preliminares clínicos, con Patología médica (primero, segundo y tercer curso) y su clínica.

Anatomía topográfica.

Medicina operatoria con su clínica y Arte de apósitos y vendajes, con Patología quirúrgica (primero, segundo y tercer curso) y su clínica.

Obstetricia con su clínica, con Ginecología con su clínica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Presidente del Consejo de Instrucción pública.

La acertada actuación que vienen realizando los Delegados gubernativos requiere decidida cooperación y ayuda de todos los elementos oficiales para que dé el fruto que el Gobierno se propuso al crear estos cargos.

Se hace, pues, preciso que los Inspectores de Primera enseñanza coadyuven, por todos los medios a su alcance y que les sugiera su celo en favor de la enseñanza, a fin de que los citados funcionarios encuentren en ellos y en los Maestros adscritos a sus zonas todas las facilidades que sean precisas para visitar las Escuelas, formar juicio del estado de la enseñanza y de las deficiencias que tanto en el personal como en el material y en los edificios observen, así como de las relaciones de los Maestros con las Autoridades locales y el vecindario.

Por ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Delegados gubernativos, como representantes en los respectivos partidos judiciales de la autoridad del Gobernador civil de la provincia, podrán visitar las Escuelas públicas y privadas, en toda ocasión, incurriendo en responsabilidad quien lo dificultare.

2.º Que por la autoridad gubernativa que tienen delegada podrán también reunir en su jurisdicción las Juntas locales de Primera enseñanza siempre que lo juzguen conveniente al interés público, y cuando asistan deberán presidir sus sesiones.

3.º Los Inspectores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de avisar al Delegado gubernativo, por medio de oficio, de su entrada en el partido judicial respectivo cuando vayan a hacer una visita, tanto ordinaria como extraordinaria, para que dicho Delegado pueda presenciaria, si lo cree necesario, o para que éste les dé los informes o datos que respecto a las Escuelas, los Maestros o los pueblos crea conveniente deba conocer.

4.º Si el Delegado gubernativo juzga necesario que se realice una visita extraordinaria lo solicitará por oficio de este Ministerio, y si lo estimare de urgencia lo participará al Inspector, dando cuenta a este Departamento. En este caso el Inspector la realizará, dando asimismo cuenta a este Ministerio para la debida justificación de dietas y gastos de locomoción.

5.º En los expedientes gubernativos, en los de premios a los Maestros y en los de imposibilidad física de éstos se oirá siempre el parecer de los Delegados gubernativos, cuyos infor-

mes deberán unirse a ellos, siendo causa de nulidad de lo actuado la falta de este requisito.

6.º Asimismo deberá hacerse constar el informe de los Delegados gubernativos en los expedientes sobre traslación de edificios de Escuelas o viviendas de los Maestros.

7.º Los Delegados gubernativos, poniéndose de acuerdo unos con otros y asesorándose de los Inspectores y de los facultativos que juzguen conveniente, investigarán si los Maestros sustituidos por imposibilidad física se encuentran incapacitados para dedicarse a la enseñanza.

En los casos dudosos o desde luego infundados, formará el Inspector y tramitará el oportuno expediente para exigir en su caso las responsabilidades que procedan.

Esta investigación se iniciará al mes de publicada esta Real orden en la GACETA, con objeto de que los Maestros puedan legalizar su situación, evitando así las aludidas responsabilidades.

8.º En el plazo de dos meses los Inspectores de cada zona, reunidos con los Delegados gubernativos de los partidos, adscritos a cada una, redactarán una breve Memoria del estado actual de la enseñanza en sus demarcaciones y la elevarán a este Ministerio por conducto del Gobernador. Los Inspectores a cuya zona correspondan las Escuelas de la capital de la provincia redactarán por su parte la Memoria a ella referente, elevándola por el mismo conducto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 7.º del Real decreto de 26 de Marzo último y de la regla 4.ª de la Real orden de 16 de Julio próximo pasado, que determinan la forma en que ha de constituirse el Jurado de recepción, colocación y adjudicación de premios en la Exposición Nacional de Juguetería Española, que ha de efectuarse en el Palacio de Cristal del Retiro en Octubre de este año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las propuestas de las Corporaciones y entidades llamadas a constituir dicho Jurado por medio de sus representantes, nombrando, en consecuencia, el Jurado siguiente:

Presidente, D. José Francés, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Vicales: D. Justo García, por la Cámara Oficial de Industria de Madrid; D. Martín Uceleti de Ponte, por la de Barcelona, y D. José María Castell Tolón, por la de Valencia; D. Rafael Domenech, por el Museo de Artes Industriales de esta Corte; D. Julio Vincent, por la Asociación de Pintores y Escultores de Madrid; D. José Blanco Corís, por el Círculo de Bellas Artes de Madrid; D. José Capúz, por el de igual clase de Valencia, y D. Miguel Blay, por el Círculo Artístico de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

De conformidad con lo que dispone el apartado b) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Oficial de Administración de segunda clase D. Felipe Cons y Rubio, afecto a la Escuela de Artes y Oficios de Santiago, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, vacante tercera de ascenso, por fallecimiento de D. Vicente Ruiz Gabelle, en el Instituto Nacional de segunda enseñanza de Zaragoza, y cuyo sueldo percibirá desde el día 15 de Agosto último, siguiente al de la vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo que previene el artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender, en virtud de antigüedad, al Oficial de Administración de tercera clase D. Manuel Garrigós Navarro, afecto a la Secretaría general de la Universidad de Zaragoza, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, vacante por ascenso de D. Felipe Cons en la Es-

cuela de Artes y Oficios de Santiago, y cuyo sueldo percibirá desde el día 15 de Agosto último, siguiente al de la vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo que dispone la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la Auxiliar doña Consuelo Oliva Sebastián, afecta a la Escuela Normal de Maestras de Palencia, a Oficial de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante por ascenso de D. Manuel Garrigós Navarro, en la Secretaría general de la Universidad de Zaragoza, y cuyo sueldo percibirá desde el día 15 de Agosto último, siguiente al de la vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender, en virtud de antigüedad, a la Auxiliar de tercera clase doña Francisca Rodríguez y Rodríguez, afecta a la Escuela Normal de Maestras de Cáceres, a Auxiliar de segunda, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, vacante por ascenso de doña Consuelo Oliva en igual Centro de Palencia, y cuyo sueldo percibirá desde el día 15 de Agosto último, siguiente al de la vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Vacante, por defunción de D. Ramón Alegre Termis, una plaza de Oficial de Administración de primera clase en el Escalafón de funcionarios

administrativos de este Departamento, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, de conformidad con lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre del pasado año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amortice la referida plaza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo que previene el apartado h) del artículo 1.º del Real decreto de 23 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la siguiente relación de vacantes ocurridas en este Departamento durante el mes de Agosto último:

Una dotación de 13.000 pesetas, con motivo del fallecimiento del Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid D. Gregorio Burón García, quedando reducida a 5.000 pesetas, pertenecientes a la categoría de entrada en el Escalafón de Catedráticos.

Una de Meteorólogo, de entrada, Oficial primero de Administración, por haber sido declarado supernumerario, a instancia propia, D. Manuel Alique y Mariana. Esta vacante ha sido amortizada.

Una de Oficial de Administración de primera clase del Escalafón general de funcionarios administrativos, por fallecimiento de D. Vicente Ruiz Cabello, que ha sido provista, en tercera de ascenso, por el Oficial segundo don Felipe Cons y Rubio; y

Una, también de Oficial de Administración de primera clase en la Escuela Industrial de Gijón, por fallecimiento de D. Ramón Alegre y Terminis, que ha sido amortizada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Considerando necesario que la Sección de Ingenieros de este Ministerio no quede en ningún momento sin Jefe que la rija.

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que en los casos de ausencia o enfermedad del Jefe titular, así como cuando éste desempeñe interinamente la Jefatura Superior de Industria, se encargue de la Jefatura de dicha Sección el Ingeniero industrial de este Ministerio D. Mariano de las Peñas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Autorizado este Centro, por Real decreto de 2 de Agosto último, para la celebración de un concurso con el fin de adquirir máquinas para la confección de las estadísticas que le están encomendadas, se advierte al público que las proposiciones se admitirán en la Secretaría de la Sección de Estadística del Consejo, todos los días laborables, de once a una de la mañana, hasta el día 2 del próximo Octubre, inclusive.

Las proposiciones que se presenten tendrán que ajustarse a las siguientes condiciones:

1.º Las máquinas deberán ser del sistema de las que registran los datos estadísticos por medio de taladros en fichas adecuadas, y los precios de venta o arriendo de cada equipo de máquinas se entenderán referidos a un equipo completo de una máquina clasificadora, una tabuladora que imprima y seis máquinas taladradoras. Los precios se fijarán en pesetas, instaladas las máquinas en los locales que ocupa la Sección de Estadística de este Consejo.

2.º Las fichas de clasificación se-

rán impresas con sujeción a los modelos que facilite la mencionada Sección de Estadística, y el precio se determinará en pesetas por millar de fichas puestas en la Sección.

3.º Las propuestas deberán contener las garantías que ofrezcan las Casas respectivas con relación al buen funcionamiento de las máquinas, así como sustitución de la clasificadora y tabuladora, caso de reparación de larga duración, para que no se interrumpa el servicio.

4.º El contrato a que diere lugar el suministro de las máquinas de referencia deberá ajustarse a cuantos requisitos previene la ley de Administración y Contabilidad vigente de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 2 de Septiembre de 1924.—
El Vicepresidente Jefe de los servicios, S. Castedo.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vistas las instancias presentadas por el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. José E. Rosendo y Martínez, el subalterno del mismo D. José de Pontes y la Granja, y por los Ingenieros en expectación de ingreso en dicho Cuerpo D. Lorenzo Morales Parra y D. Felipe Cabredo y Muro, solicitando se deje sin efecto la sanción que les fué impuesta por orden de 5 de Abril último, por no haber emitido su voto para la elección de la Junta de Personal;

Considerando que los referidos Ingenieros han justificado suficientemente, con las certificaciones que acompañan a sus instancias, que las causas que motivaron el incumplimiento de lo ordenado fueron ajenas a su voluntad,

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto la sanción impuesta a los Ingenieros D. José E. Rosendo, D. José de Pontes, D. Lorenzo Morales y D. Felipe Cabredo por la referida orden.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señor Presidente de la Junta de Personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.